#### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

### CAS. NRO. 3161-2009. PIURA

Lima, cinco de octubre del dos mil nueve.

**<u>SEGUNDO.-\_</u>**En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, se debe advertir: a) La recurrente no consintió con la decisión adversa de primera instancia, pues apeló contra ella a fojas sesenta y ocho; b) Respecto a la descripción claridad y precisión de la infracción normativa: La recurrente señala que es un gobierno local, que ejerce posesión como propietario sin título; que COFOPRI está facultada para inscribir bienes del Estado a su nombre, para sanear la propiedad, siendo que las municipalidades son parte del Estaco; entonces, el Estado Municipalidad solicita regularizar su propiedad que la detenta el Estado COFOPRI, lo que es distinto a la formalización de títulos supletorios entre personas de derecho privado. Finaliza señalando que se ha debido aplicar el artículo 56 numeral 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la que se debió aplicar para sustentar =a propiedad del bien sub litis, y que carece de título por el principio de impenetrabilidad registral, al encontrarse inscrito a nombre de COFOPRI. Analizada la fundamentación, la recurrente no cumple con este requisito

#### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

### CAS. NRO. 3161-2009. PIURA

previsto en el inciso 2° del articulo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito de manera clara y precisa la infracción normativa en que se habría incurrido, en atención a la finalidad que busca la regulación prevista en el Código Procesal Civil, en materia de títulos supletorios. -- **TERCERO**: Respecto al requisito de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada: Si bien conforme al articulo 392 del C6digo adjetivo, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos da lugar a la improcedencia, a mayor abundamiento se debe precisar que, el requisito previsto en el inciso 3° del articulo 388 del mencionado Código Procesal tampoco es cumplido por la recurrente, pues no ha señalado fundamento alguno al respecto. ------**CUARTO:** En cuanto al requisito de indicar si el pedido es anulatorio o revocatorio, la recurrente no ha dado cumplimiento a dicho requisito exigido por el inciso 4° del articulo 388 del Código Procesal Civil.-----QUINTO: Que, conforme aparece de fojas ochentiseis, la Sala de su procedencia ha concedido indebidamente el recurso de casación cuando de acuerdo a la normatividad modificatoria prevista en la Ley 29364, no tiene dicha facultad; razón por la que corresponde declarar la nulidad del concesorio, recomendándosele en lo sucesivo proceda de acuerdo a la normatividad vigente. ------Por las razones expuestas, y estando a lo previsto en el articulo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **NULA** la resolución obrante a fojas ochentiseis su fecha catorce de julio del dos mil nueve e IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y cuatro por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista; RECOMENDARON que la Sala Superior en lo sucesivo, proceda con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29364 y a lo expuesto en la presente resolución: **DISPUSIERON** la publicación de

esta resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

# CAS. NRO. 3161-2009. PIURA

seguidos contra el Procurador Público del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y otros, sobre títulos supletorios; interviniendo como Juez Ponente el Señor Palomino García; y los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS,
IDROGO DELGADO